

Enero 29/47
(atrasado)

#4487

PI/9314  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se modifican
los Arts 142 de la ley Organica de los
Tribunales Disciplinarios de la Republica
Nacional.

8 Piezas

Enero 1947



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

341

Ciudad Trujillo, D.S.D.
13 de febrero del 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo de su oficio número 1687 de esta misma fecha, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, de 1938, y se dictan otras disposiciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1947.

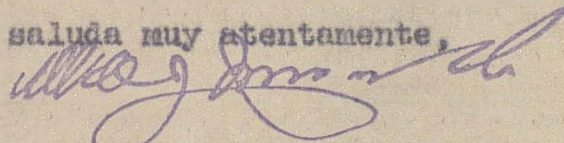
1687

Señor Lio. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, de 1938, y se dictan otras disposiciones.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

6/1/1980



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, No. 1465, de fecha 14 de Enero de 1938, queda modificado para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.- Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, funcionarán sendos tribunales disciplinarios en las distintas demarcaciones territoriales en las cuales sean distribuidos los servicios de dicho Cuerpo. El asiento de cada tribunal estará en el lugar en donde funcione cada Cuartel General de la demarcación de que se trate, sin perjuicio de la disposición prevista en el párrafo III del siguiente artículo.

Párrafo.- Cuando se establezca alguna organización de la Policía Nacional independiente de las demarcaciones territoriales, las faltas graves de disciplina imputadas a miembros pertenecientes a las mismas serán conocidas por el tribunal más inmediato al lugar en donde esté establecida la organización."

Art. 2.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, No. 1465, del 14 de Enero de 1938, para que rija del modo siguiente:

"Art. 2.- Los tribunales disciplinarios serán constituidos por tres oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de secretario. Presidirá el tribunal el oficial de más alta graduación o, en caso de igual graduación, el que tenga más tiempo en el servicio. Si concurren las circunstancias de igualdad en graduación y de tiempo en el servicio, actuará como presidente el de mayor edad.

Párrafo I.- Habrá un Fiscal, designado por el Jefe de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones, así como el presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así

EL CONGRESO NACIONAL

COMUNIDAD DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Artículo 1.º - Toda ley que se promulga en el país...

de 1910, queda modificada para dar lugar a lo siguiente:

Art. 1.º - Toda ley que se promulga en el país...
...debe ser aprobada por el Congreso Nacional...
...y en caso de no ser aprobada...
...se entenderá que no ha sido promulgada...

Artículo 2.º - Cuando se promulgan leyes...
...de carácter urgente...
...debe ser aprobada por el Congreso Nacional...

Artículo 3.º - Toda ley que se promulga...
...debe ser aprobada por el Congreso Nacional...
...y en caso de no ser aprobada...
...se entenderá que no ha sido promulgada...

18 LEGISLATURA de 1917

REGISTRADA AL No. 11500

en el folio... del libro letra...

No. 25 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo,

15 de Septiembre

1917

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional.

ASUNTO:

PAG. 2.-

lo exijan.

Párrafo II.- Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo III.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley."

Art. 3.- En todas las partes de la misma ley o de otras leyes en que se hace referencia al Jefe del cuerpo policial, se entenderá que se dice "Jefe de la Policía Nacional."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 105 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez

R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.

Abelardo R. Hantler

ABELARDO R. HANTLER,
Secretario.

Ullas J. Troncoso

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

Artículo 11. - Los miembros de esta Cámara serán elegidos por el pueblo en las elecciones generales que se celebran en la República Dominicana...

Artículo 12. - El Poder Judicial de la Federación será ejercido por el Poder Judicial de la Federación...



18 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1150 de 1912
en el folio 5 del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, D.R. de Febrero 1912
Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, No. 1465, de fecha 14 de Enero de 1938, queda modificado para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.- Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, funcionarán sendos tribunales disciplinarios en las distintas demarcaciones territoriales en las cuales sean distribuidos los servicios de dicho Cuerpo. El asiento de cada tribunal estará en el lugar en donde funcione cada Cuartel General de la demarcación de que se trate, sin perjuicio de la disposición prevista en el párrafo III del siguiente artículo.

Párrafo.- Cuando se establezca alguna organización de la Policía Nacional independiente de las demarcaciones territoriales, las faltas graves de disciplina imputadas a miembros pertenecientes a las mismas serán conocidas por el tribunal más inmediato al lugar en donde esté establecida la organización."

Art. 2.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, No. 1465, del 14 de Enero de 1938, para que rija del modo siguiente:

"Art. 2.- Los tribunales disciplinarios serán constituidos por tres oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de secretario. Presidirá el tribunal el oficial de más alta graduación o, en caso de igual graduación, el que tenga más tiempo en el servicio. Si concurren las circunstancias de igualdad en graduación y de tiempo en el servicio, actuará como presi-

dente el de mayor edad.

Párrafo I.- Habrá un Fiscal, designado por el Jefe de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones, así como el presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Párrafo II.- Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo III.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley."

Art. 3.- En todas las partes de la misma ley o de otras leyes en que se hace referencia al Jefe del cuerpo policial, se entenderá que se dice "Jefe de la Policía Nacional".

DADA & & &

688

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1947.

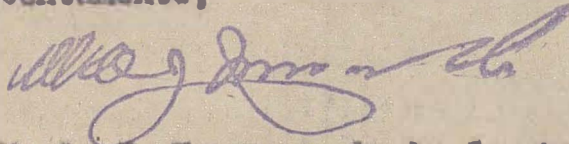
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 2809 de fecha 29 de enero de 1947 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, de 1938, y se dictan otras disposiciones.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9324-Bis



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2809

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 ENE 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, de 1938, y se dictan otras disposiciones.

El propósito esencial de la modificación consiste en que la ley no determine fijamente por sí misma las localizaciones territoriales de dichos Tribunales, como ocurre ahora, sino que éstos funcionen a razón de uno por cada demarcación policial que sea establecida de acuerdo con las conveniencias del servicio, ya sea con el nombre de distritos, departamentos u otros que se adopten en el futuro.

Un sistema similar está consagrado en el Código de Justicia Militar para los Consejos de Guerra Permanentes o de Primer Grado, y este sistema ha dado los mejores resul-

P1/9314

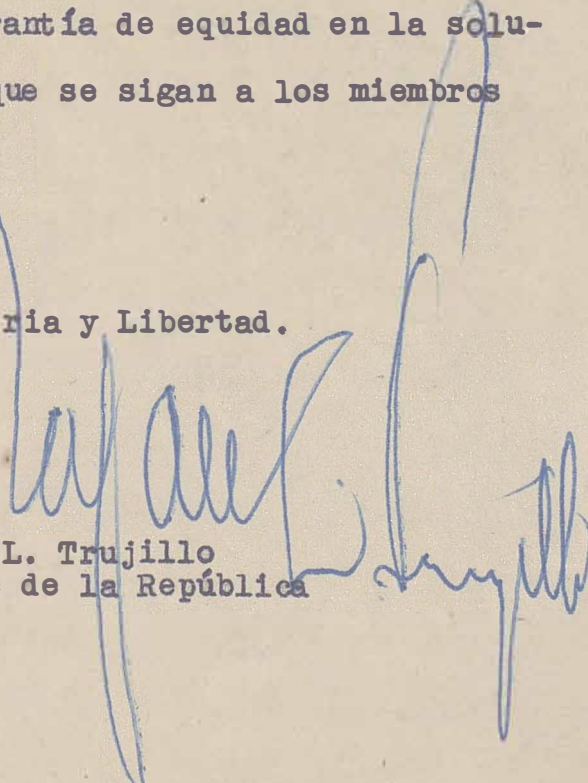
tados.

El proyecto de ley provee además un procedimiento más lógico sobre la integración de dichos Tribunales Disciplinarios, sobre el oficial que en cada caso debe ejercer la presidencia de los mismos y sobre la elegibilidad de los oficiales que deben componer los Tribunales, de modo que cualquier oficial del cuerpo, cual que sea su destinación de servicio en un momento dado, pueda formar parte de cualquier Tribunal.

Puedo asegurar que la reforma que propongo redundará en mayor eficiencia de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional y en más amplia garantía de equidad en la solución de los casos disciplinarios que se sigan a los miembros de dicho cuerpo.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



2da. lectura:
quien? *13 de febrero*

Señores senadores:-

La Comisión de lo Interior y Policía tiene el honor de informar al Senado que ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República por medio del mensaje de fecha 29 de enero, y en virtud del cual se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, de 1938.

El Proyecto tiene por finalidad el establecer que dichos tribunales funcionen a razón de uno por cada demarcación policial que sea establecida de acuerdo con las conveniencias del servicio, ya sea con el nombre de distritos, departamentos u otros que se adopten en el futuro.

También se provee en dicho proyecto un procedimiento más lógico para la composición de los tribunales disciplinarios, a fin de que cualquier oficial del cuerpo, cual que sea su destinación de servicio en un momento dado, pueda formar parte de cualquiera de dichos tribunales.

La comisión recomienda la aprobación de este proyecto de ley porque indudablemente redundará en un mejor funcionamiento y proporcionará amplia garantía de buena administración de justicia en la solución de los casos disciplinarios que se sigan a los miembros del cuerpo policial de la nación.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Daniel Henriquez V.
Daniel Henriquez V.
Vicepresidente.

Eugenio Matos hño
Eugenio Matos hño
Secretario.

Febrero 11, 1947.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4607

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
18 de febrero de 1947.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a Ud. que el Honorable Señor Presidente de la República tuvo a bien promulgar en fecha de ayer, registrándose bajo el número 1360, la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

✓ pm
cap/rm

26/19/181